



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-AC-0009-2024**

**Acuerdo del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de ampliación de plazo de reserva de la información correspondiente a la solicitud de acceso a la información 2210000286419 (UT/19/02741)**

El presente acuerdo se emite en términos de los artículos 44, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 65, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

**ANTECEDENTES**

1. El 26 de noviembre de 2019, ingreso la solicitud con folio 2210000286419, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) la tuvo por recibida.
2. El 27 de noviembre de 2019, la solicitud de información 2210000286419 (UT/19/02741), se turnó a través del Sistema INFOMEX-INE a la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UTSI).
3. El 4 de diciembre de 2019, la UTSI emitió respuesta a la solicitud de información 2210000286419 (UT/19/02741).
4. El 20 de diciembre de 2019, la UTTyPDP, a través del sistema INFOMEX-INE requirió a la UTSI.
5. El 8 de enero de 2020, la UTSI emitió respuesta al requerimiento de la solicitud de información 2210000286419 (UT/19/02741).
6. El 17 de enero de 2020, la UTTyPDP, a través del sistema INFOMEX-INE requirió a la UTSI.
7. El 20 de enero de 2020, la UTSI emitió respuesta al requerimiento de la solicitud de información 2210000286419 (UT/19/02741).
8. El 23 de enero de 2020, la UTTyPDP, a través del sistema INFOMEX-INE requirió a la UTSI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-AC-0009-2024

9. El 23 de enero de 2020, la UTSI emitió respuesta al requerimiento de la solicitud de información 2210000286419 (UT/19/02741).
10. El 23 de enero de 2020, el CT del INE aprobó la resolución **INE-CT-R-0008-2020**, mediante la cual se determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

### INE-CT-R-0008-2020

Por lo antes expuesto, este CT estima adecuado:

- Confirmar la clasificación de reserva temporal por un plazo 5 años respecto de Anexo 4 que forma parte del expediente del estudio de mercado y de su actualización, en relación con los Servicios Integrales de la Infraestructura de Cómputo para el Sistema de Voto Electrónico por Internet para Mexicanos Residentes en el Extranjero, así como, la información técnica específica que se requiere para el desarrollo e implementación de dicho Sistema y de las propuestas técnicas presentadas en participación conjunta por Indra Sistemas México, S.A. de C.V., Indra Soluciones Tecnologías de la Información, S.L.U., e Indra Producción Software, S.L.U. para participar en los procedimientos de Licitación Pública Internacional Abierta Mixta Números LP-INE-044/2019 y LP-INE-060/2019.

11. El 22 de octubre de 2024, el área UTSI mediante oficio INE/UTSI/5331/2024, solicitó al CT del INE la ampliación del plazo de reserva de la información contenida en el Anexo 4 del estudio de la investigación de mercado relacionado con los procedimientos de la Licitación Pública Internacional Abierta Mixta No. LP-INE-034/2019, relativa a los Servicios Integrales de la Infraestructura de Cómputo para el Sistema de Voto Electrónico por Internet para Mexicanos Residentes en el Extranjero y la Licitación Pública Internacional Abierta Mixta No. LP-INE-044/2019 relativa a los Servicios Integrales de la Infraestructura de Cómputo para el Sistema de Voto Electrónico por Internet para Mexicanos Residentes en el Extranjero (Segunda Convocatoria), que fue objeto de la solicitud de información con número de folio 2210000286419 (UT/19/02741), por un plazo de cinco años adicionales; en términos de los artículos 113, fracción I de LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
12. El 25 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que solicitó la ampliación del plazo de reserva, para discutir el presente acuerdo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-AC-0009-2024**

## CONSIDERANDOS

### I. Competencia

El CT del INE es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII de la LGTAIP, 65, fracción VIII de la LFTAIP, 24, párrafo 1, fracción IX del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020 y numerales décimo quinto, trigésimo cuarto, trigésimo quinto y trigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación), que establecen como atribuciones de dicho órgano colegiado solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la LGTAIP.

### II. Previo y especial pronunciamiento

El 10 de febrero de 2023, el INE, promovió ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) la solicitud de ampliación del plazo de reserva, de la información correspondiente a la solicitud de acceso a la información 2210000132618 (UT/18/01225).

El 1 de marzo del año en curso el Pleno del INAI resolvió mediante resolución SAPR 1/23, lo siguiente:

***“PRIMERO. Declarar improcedente Solicitud de ampliación del plazo de reserva, con fundamento en el artículo 99, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Noveno de los Lineamientos que establecen el Procedimiento para la atención de solicitudes de ampliación del periodo de reserva por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”.***

Lo anterior de conformidad con el Considerando Segundo, que señala lo siguiente:

***“SEGUNDO. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA.***

*(...)*

*Finalmente, la Ponencia a la que se le turne la solicitud de ampliación **será la encargada de analizar la petición a efecto de determinar su procedencia** y de elaborar el proyecto de resolución respectivo donde se verifique la existencia de circunstancias similares a aquéllas acontecidas en el momento en que se clasificó la información.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-AC-0009-2024

Señalado lo anterior, es importante destacar que la ampliación del plazo de reserva puede llevarse a cabo bajo **2 procedimientos distintos y circunstancias específicas**.

El primero, de **aprobación interna y generalizada**, que consiste en la posibilidad de ampliar el periodo de reserva por primera vez, cualquiera que fuera el supuesto de los previstos en el artículo 110 de la Ley Federal, por un periodo de 5 años adicionales, el cual está sujetó sólo a la aprobación del Comité de Transparencia del sujeto obligado y que se acredite que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Por otra parte, el segundo, de **aprobación externa y limitada**, que deriva en la posibilidad de **ampliar por una segunda ocasión el plazo de reserva**, siempre que:

- La información pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien, se refiera a las circunstancias previstas en la fracción IV del artículo 110 de la Ley Federal.
- El Comité de Transparencia haga la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.
- Exista una primera ampliación del plazo de reserva.

Establecido lo anterior, debe precisarse que, de la revisión a las constancias ofrecidas por el sujeto obligado, se tiene que la clasificación de la información surgió con motivo de la presentación de la solicitud de información 2210000132618 y que de origen fue reservada por un periodo de 5 años, mediante resolución INE-CT-R-0291-2018 del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral el 11 de mayo de 2018.

Así, una vez transcurrido el plazo de reserva de la información, a través del Acuerdo INE-CT-AC-0002-2023 de la Sesión Extraordinaria Especial del Comité de Transparencia, celebrada el 10 de febrero de 2023, se aprobó la primera ampliación del plazo de reserva por un periodo de 5 años más, con base en el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo cual deviene relevante, pues atendiendo a los elementos para acreditar la procedencia de la solicitud de ampliación del plazo de reserva, **el caso que nos ocupa se ubica en el relativo al proceso de aplicación interna y generalizada, pues se trata de la primera vez que se amplía el plazo de reserva, cuya aprobación recae en el Comité de Transparencia del sujeto obligado, y no de este Instituto**.

Hecho que se refuerza, al tomar en consideración que el sujeto obligado ya aprobó la ampliación del plazo de reserva, requiriendo a este Instituto únicamente que se autorice la procedencia de la misma.

Lo cual resulta innecesario, ya que por el momento en el que se encuentra dicho proceso de ampliación, al ser la primera de ellas, la potestad para resolver sobre su procedencia es interna, es decir, propia del sujeto obligado, y no de este Instituto, el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-AC-0009-2024

*cual debe ser requerido e interviene, en el momento en el que vaya a expirar el plazo de la primera ampliación del plazo.*

*En mérito de lo anterior, se concluye que la solicitud de ampliación del plazo de reserva promovida por el sujeto obligado ante este Instituto **no reúne los requisitos de procedencia** previstos en la Ley Federal, los Lineamientos de clasificación y los Lineamientos de ampliación, pues se trata de la primera aprobación de la ampliación, la cual recae de manera particular en el Comité de Transparencia del sujeto obligado.*

*Por lo tanto, con base en el artículo 99, último párrafo de la Ley Federal, y el numeral Noveno de los Lineamientos de ampliación, resulta **improcedente** la solicitud de ampliación del plazo de reserva promovida por el Instituto Nacional Electoral.*

*Cabe precisar, que con la presente resolución **no se deja sin efectos ni se trastoca** la determinación adoptada por el sujeto obligado, por medio de la cual aprobó ampliar por primera vez y por un periodo de 5 años la información correspondiente, ya que no es posible pronunciarse respecto si ésta es procedente o no, y, por ende, esta resolución **tampoco tiene efectos de validación** sobre la ampliación del plazo referida por el sujeto obligado.  
(...)*

Asimismo, el 17 de febrero de 2023, el INE, promovió ante el INAI la solicitud de ampliación del plazo de reserva, de la información correspondiente a la solicitud de acceso a la información **2210000170218 (UT/18/01586)**.

El 1 de marzo del año en curso el Pleno del INAI resolvió mediante resolución SAPR 2/23, lo siguiente:

***“PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 99, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Noveno de los Lineamientos que establecen el Procedimiento para la atención de solicitudes de ampliación del periodo de reserva por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **se declara improcedente** la solicitud de ampliación del plazo de reserva.”*

Lo anterior de conformidad con el Considerando Segundo, que señala lo siguiente:

***“SEGUNDO.**  
(...)*

*Finalmente, la Ponencia a la que se le turne la solicitud de ampliación será la encargada de analizar la petición a efecto de determinar su procedencia y de elaborar el proyecto de resolución respectivo donde se verifique la existencia de circunstancias similares a aquéllas acontecidas en el momento en que se clasificó la información.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-AC-0009-2024

*Señalado lo anterior, es importante destacar que la ampliación del plazo de reserva puede llevarse a cabo bajo 2 procedimientos distintos y circunstancias específicas.*

*El primero, de **aprobación interna y generalizada**, que consiste en la posibilidad de ampliar el periodo de reserva por primera vez, cualquiera que fuera el supuesto de los previstos en el artículo 110 de la Ley Federal, por un periodo de 5 años adicionales, el cual está sujetó solo a la aprobación del Comité de Transparencia del sujeto obligado y que se acredite que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.*

*El segundo, de **aprobación externa y limitada**, que deriva en la posibilidad de **ampliar por una segunda ocasión el plazo de reserva**, siempre que:*

- La información pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien, se refiera a las circunstancias previstas en la fracción IV del artículo 110 de la Ley Federal;*
- El Comité de Transparencia haga la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo, y*
- Exista una primera ampliación del plazo de reserva.*

*Establecido lo anterior, debe precisarse que, de la revisión a las constancias ofrecidas por el sujeto obligado, se tiene que la clasificación de la información surgió con motivo de la presentación de la solicitud de información **2210000170218** y que de origen fue reservada por un periodo de **5 años**, mediante el acta **INE-CT-R- 0324-2018** del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, de fecha 17 de mayo de 2018.*

*Así, una vez transcurrido el plazo de reserva de la información, a través del Acta de la Sesión Extraordinaria Especial del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, de fecha 16 de febrero de 2023, se aprobó la primera ampliación del plazo de reserva por un periodo de 5 años más, con base en el artículo 110, fracciones I y VII de la Ley Federal de la materia.*

*Lo cual deviene relevante, pues atendiendo a los elementos para acreditar la procedencia de la solicitud de ampliación del plazo de reserva, el caso que nos ocupa se ubica en el relativo al **proceso de aplicación interna y generalizada**, pues se trata de **la primera vez que se amplía el plazo de reserva**, cuya aprobación recae en el Comité de Transparencia del sujeto obligado, y no de este Instituto.*

*Hecho que se refuerza, al tomar en consideración que el sujeto obligado ya aprobó la ampliación del plazo de reserva, requiriendo a este Instituto únicamente que se pronuncie de manera definitiva sobre la procedencia de la misma.*

*Lo cual resulta innecesario, ya que por el momento en el que se encuentra dicho proceso de ampliación, al ser la primera de ellas, la potestad para resolver sobre su procedencia es interna, es decir, propia del sujeto obligado, y no de este Instituto, el*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-AC-0009-2024

*cual debe ser requerido e interviene, en el momento en el que vaya a expirar el plazo de la primera ampliación del plazo.*

*En mérito de lo anterior, se concluye que la solicitud de ampliación del plazo de reserva promovida por el sujeto obligado ante este Instituto no reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley Federal, los Lineamientos de clasificación y los Lineamientos de ampliación, pues se trata de la primera aprobación de la ampliación, la cual recae de manera particular en el Comité de Transparencia del sujeto obligado.*

*Por lo tanto, con base en el artículo 99, último párrafo de la Ley Federal, y el numeral Noveno de los Lineamientos de ampliación, resulta **improcedente** la solicitud de ampliación del plazo de reserva promovida por el Instituto Nacional Electoral.*

*Cabe precisar, que con la presente resolución **no se deja sin efectos ni se trastoca** la determinación adoptada por el sujeto obligado, por medio de la cual aprobó ampliar por primera vez y por un periodo de 5 años la información correspondiente, ya que no es posible pronunciarse respecto si esta es procedente o no y, por ende, esta resolución **tampoco tiene efectos de validación** sobre la ampliación del plazo referida por el sujeto obligado.  
(...)"*

Por lo anteriormente expuesto, en virtud de la interpretación que realiza el INAI a la extensión para ampliar el plazo de reserva, el CT procederá analizar la propuesta que realiza la **UTSI** para el caso que nos ocupa.

### **III. Requisitos para la solicitud de ampliación de plazo de reserva**

De conformidad con el numeral trigésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, para ampliar el plazo de reserva de la información, el titular del área del sujeto obligado deberá hacer la solicitud de ampliación del plazo de reserva al CT con tres meses de anticipación al vencimiento del mismo.

Cabe señalar que la reserva fue otorgada el 23 de enero de 2020, por lo que los tres meses de anticipación inician el 23 de octubre de 2024, y dado que la solicitud de ampliación de reserva fue el 22 de octubre de la presente anualidad se cumple con el requisito.

Además, se desprenden los **requisitos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- I. Los documentos o expedientes respecto de los cuales expira el plazo de reserva;***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-AC-0009-2024**

- De acuerdo con la solicitud del área **UTSI** los documentos respecto de los cuales expira el plazo de reserva es respecto a la información referente a la información contenida en el Anexo 4 de la investigación de mercado relacionado con los procedimientos de la Licitación Pública Internacional Abierta Mixta No. LP-INE-034/2019, relativa a los Servicios Integrales de la Infraestructura de Cómputo para el Sistema de Voto Electrónico por Internet para Mexicanos Residentes en el Extranjero y la Licitación Pública Internacional Abierta Mixta No. LP-INE-044/2019 relativa a los Servicios Integrales de la Infraestructura de Cómputo para el Sistema de Voto Electrónico por Internet para Mexicanos Residentes en el Extranjero, que fue objeto de la solicitud de información con número de folio 2210000286419 (UT/19/02741).

**II. La fecha en que expira el plazo de reserva de dichos documentos o expedientes;**

- El área **UTSI** señala que el plazo de reserva expira el 23 de enero de 2025.
- El Comité verificó que la resolución mediante la cual se confirmó la reserva temporal fue emitida el 23 de enero de 2020; lo cual, coincide con el plazo señalado por la UTSI.

**III. Las razones y fundamentos por las cuales se reservó originalmente la información, así como la aplicación de la prueba de daño donde se expresen las razones y fundamentos por las cuales se considera que debe de seguir clasificada, mismos que deberán guardar estrecha relación con el nuevo plazo de reserva propuesto, y**

- El área **UTSI** señaló las razones y fundamentos, conforme a lo siguiente:

***“Explicación de la reserva:***

*Al respecto, con fundamento en el artículo 24, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); artículo 11, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículo 29, numeral 3, fracción IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Técnica informa que toda la información del Anexo 4, que forma parte del expediente del estudio de mercado*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-AC-0009-2024**

*y su actualización, que se realizó en relación con los Servicios Integrales de la Infraestructura de Cómputo para el Sistema de Voto Electrónico por Internet para Mexicanos Residentes en el Extranjero, es información clasificada como reservada.*

*En este sentido, es importante señalar que el Anexo 4 que forma parte del expediente del estudio de mercado y de su actualización relacionado con los Servicios Integrales de la Infraestructura de Cómputo para el Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, de manera integral, consta de la recopilación y el análisis de diversa información, entre la que se incluye **información técnica específica** que se requiere para la implementación del Sistema de Voto Electrónico, a través del cual, las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero podrán sufragar por los cargos de elección popular de la Presidencia de la República, Senadurías, Gubernatura o Jefatura de Gobierno o alguna otra elección prevista en la normatividad local, en la que se contemple la votación de mexicanas y mexicanos residentes en el extranjero. Al respecto, la implementación de dicho Sistema es un proceso complejo, el cual, entre otras cosas, debe permitir la correcta emisión y transmisión del voto electrónico por Internet en las elecciones en las que se tenga derecho a votar, asimismo, se requiere que dicho Sistema otorgue certeza y que garantice a la ciudadanía confianza en los comicios.*

*Asimismo, el artículo Décimo Tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:*

*Décimo Tercero. El voto de los mexicanos en el extranjero por vía electrónica, se realizará hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral haga pública la comprobación del sistema a utilizar para la emisión del voto en dicha modalidad. Para tal efecto, deberá contar con el Dictamen de al menos dos empresas de prestigio internacional. **Dicho sistema deberá acreditar certeza absoluta y seguridad comprobada, a efecto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero...***

*Para ello, el sistema que establezca el Instituto deberá garantizar, entre otros aspectos:*

- a) Que quien emite el voto, sea el ciudadano mexicano residente en el extranjero, que tiene derecho a hacerlo;*
- b) Que el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta Ley;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-AC-0009-2024

- c) *Que el sufragio sea libre y secreto, y*
- d) *La efectiva emisión, transmisión, recepción y cómputo del voto emitido.*

*En caso de que el Instituto determine la adopción de un sistema para la emisión del voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberá realizar la comprobación a que se refiere el presente transitorio antes de que inicie el Proceso Electoral del año 2018. De no contar con dicha comprobación para el Proceso Electoral referido, lo dispuesto en este transitorio será aplicable para los procesos electorales subsecuentes, hasta que se cuente con la comprobación respectiva.*

*Por lo antes expuesto y, toda vez que la LGIPE establece como una atribución directa del INE, las acciones tendentes a implementar un Sistema que dé cumplimiento a los requerimientos que dicha ley establece, es necesario señalar que de colmarse los supuestos señalados en líneas citadas con anterioridad, el referido Sistema deberá utilizarse para las elecciones federales, y en las elecciones locales de las entidades federativas cuya legislación local contempla la votación de las y los mexicanos residentes en el extranjero. Para ambos tipos de elecciones, la operación del Sistema estará a cargo del INE.*

*En este sentido, y con la finalidad de acreditar certeza absoluta y seguridad comprobada del Sistema de Voto Electrónico para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero y a efecto de garantizar el ejercicio del derecho al voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, así como, brindar certidumbre y confianza en la ciudadanía mexicana y específicamente a las y los connacionales en el extranjero, es que resulta necesario clasificar como información reservada la información contenida en el Anexo 4 que forma parte del expediente del estudio de mercado y su actualización, ya que contienen información técnica específica que se requiere para la implementación de dicho Sistema y el otorgarse representa un riesgo evidente para la estabilidad del mismo, así como, para la ejecución de las medidas de seguridad informática y en consecuencia, para la celebración de los comicios y la gobernabilidad democrática del país; lo que podría desembocar en la falta de certidumbre en el proceso de renovación de los poderes públicos.*

*En razón de lo antes expuesto, se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-AC-0009-2024**

### **Prueba de daño**

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

*Como ya se mencionó con anterioridad, la presente clasificación encuentra su fundamento en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP, así como en el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, el cual, se vincula con el numeral décimo séptimo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación:*

*Décimo séptimo.*

*[...]*

- III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;**

*[...]*

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

*En este caso, se encuentran por un lado el acceso a la información de una persona solicitante, así como el cumplimiento de los principios que rigen todas las actividades del INE, entre los que se encuentra el de máxima publicidad, el cual establece como regla general que toda la información en poder del INE será pública, y estará sujeta a un claro régimen de excepciones, de conformidad con el artículo 4, fracción VI de la LGTAIP; y por el otro lado, la necesidad de acreditar la certeza y seguridad del Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, así como, garantizar el ejercicio del derecho al voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, por lo que, se configura una excepción válida al principio antes citado.*

*Aunado a lo anterior, como ya se mencionó, el derecho a la información señalado en el artículo 6 constitucional, no es absoluto, sino que como toda garantía se encuentra sujeta a limitaciones o excepciones, siempre y cuando exista un interés*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-AC-0009-2024**

*superior, como es el caso, la protección a salvaguardar los derechos políticos-electorales de los gobernados, la seguridad e integridad del Estado Mexicano; así como su estabilidad social, económica y política; pues son cuestiones de seguridad nacional.*

*En ese sentido, es importante mencionar que la función del Estado es velar por la seguridad nacional y el orden interno, por lo que deberá generar las condiciones necesarias para el desarrollo de la nación, previendo posibles actos antisociales o contra el estado y su soberanía.*

*Por lo anterior; el INE debe prever mecanismos que aseguren y garanticen que los datos sensibles no se divulguen ni se comprometan, ya que su difusión o incluso el conocimiento de los mismos en actores malintencionados podrían vulnerar que los gobernados ejerzan sus derechos político-electorales, impactando directamente con la soberanía del Estado Mexicano.*

*En virtud de ello, es que en caso de que la información del Anexo 4 que forma parte del expediente del estudio de mercado y de su actualización, en relación con los Servicios Integrales de la Infraestructura de Cómputo para el Sistema de Voto Electrónico por Internet para Mexicanos Residentes en el Extranjero, así como, la información técnica específica que se requiere para el desarrollo e implementación de dicho Sistema fuera divulgada, podría generar riesgos determinados para la seguridad del Sistema y por ende, para la emisión del sufragio de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero.*

*Es por eso que se considera necesario, restringir temporalmente el acceso a la información contenida en el Anexo 4 que forma parte de la investigación de mercado y su actualización, debido a que se incluyen las características específicas de las distintas propuestas que ofrecen dentro de la investigación de mercado de los Servicios Integrales de la Infraestructura de Cómputo para el Sistema de Voto Electrónico por Internet para Mexicanos Residentes en el Extranjero como son: los mecanismos de seguridad utilizados para garantizar que no exista algún vínculo entre el votante y su voto; el esquema criptográfico utilizado para proteger la secrecía e integridad de los votos; las herramientas con las que se asegura la alta disponibilidad y seguridad del Sistema; los lenguajes de programación y las versiones utilizadas para la implementación del Sistema; las características de la infraestructura como son los componentes que la integran, los diagramas del flujo de información entre los dispositivos, las especificaciones y configuraciones de los dispositivos de hardware; así como los manejadores de bases de datos que se*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-AC-0009-2024**

*utilizan para almacenar los votos y las configuraciones del Sistema.*

*Asimismo, si la información descrita anteriormente fuera divulgada, ésta podría utilizarse de manera maliciosa, lo cual, representa un riesgo real para el desarrollo e implementación del Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, colocándolo en un estado de vulnerabilidad permanente, ya que la misma contiene detalles del aspecto técnico de la solución tecnológica que se desarrolla, los cuales, facilitarían las acciones tendentes a identificar los puntos más vulnerables que tendría dicho Sistema, y de actualizarse dicho riesgo, representaría daños directos en las actividades que se desarrollan de manera previa, durante y posterior a la jornada electoral, y en general en todos los procedimientos de planeación, implementación, ejecución y cierre del Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.*

*El riesgo al que se hace alusión en el párrafo anterior, que es consecuencia de la divulgación de la información solicitada, es demostrable, ya que existen numerosos ejemplos de ataques a sistemas informáticos alrededor del mundo incluso en aquellos casos en donde no se tiene conocimiento de los detalles específicos de dichos sistemas. En este contexto, si se permite a un tercero conocer los detalles específicos contenidos en el Anexo de referencia, se estaría dando la posibilidad de construir un ataque focalizado que representaría un riesgo inminente para el Sistema de Voto Electrónico por Internet, y con ello a la operación institucional de este Instituto respecto a la modalidad de votación electrónica. Por este motivo, se considera que la clasificación de la información en cuestión logra salvaguardar la operación institucional y permite cumplir con los fines del Instituto y los principios rectores de la función electoral.*

*En consecuencia, se considera que el riesgo al que se expondría el Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero y, por ende, la propia capacidad del Instituto para llevar a cabo las funciones con respecto a esta modalidad de votación, rebasa los intereses jurídicos tutelados de acceso a la información, pues se hace hincapié en que la información relativa al Anexo 4 que forma parte de la investigación de mercado y su actualización, guarda relación directa con información específica del Sistema de Voto Electrónico por Internet que se utilizará para la emisión del sufragio de los connacionales residentes en el extranjero.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-AC-0009-2024**

*Como se ha señalado, a través de la clasificación de la información en cuestión que se propone, se logra salvaguardar la operación institucional, así como, cumplir con los fines del Instituto y los principios rectores de la función electoral.*

*Debido a lo anterior, se estima que los efectos negativos que pudieran tener lugar en caso de que la información sea pública, justifican por sí mismos que la información sea clasificada como temporalmente reservada, ya que los riesgos a los que se encuentran expuestos se potencializarían si un agente malicioso contara con dicha información.*

*Sobre el particular resulta indispensable la ponderación del “interés público”, si bien la divulgación de información atiende a la salvaguarda de ese principio, en el caso particular, la reserva pondera un bien superior, que por su propia naturaleza reviste entre otras características, la protección del principio en comento, sin embargo, la seguridad nacional no puede ser vista a la par de la divulgación de información en función del riesgo que representa, así, en caso de divulgarse la información, la posibilidad de daño sería mayor que la restricción a la entrega de la misma.*

**III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

*Resulta importante señalar que la información íntegra del Anexo 4, está relacionada con los mecanismos de seguridad utilizados para garantizar que no exista algún vínculo entre el votante y su voto; el esquema criptográfico utilizado para proteger la secrecía e integridad de los votos; las herramientas con las que se asegura la alta disponibilidad y seguridad del Sistema; los lenguajes de programación y las versiones utilizadas para la implementación del Sistema; las características de la infraestructura, como son los componentes que la integran, los diagramas del flujo de información entre los componentes, las especificaciones y configuraciones de los dispositivos de hardware; así como los manejadores de bases de datos que se utilizan para almacenar los votos y las configuraciones del Sistema; son detalles técnicos que se consideran reservados, debido a que se encuentran íntimamente relacionados con los aspectos de seguridad y funcionamiento del Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.*

*En ese sentido, Anexo 4 que forma parte del estudio de mercado y su actualización, en relación con los Servicios Integrales de la*





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-AC-0009-2024**

*Infraestructura de Cómputo para el Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero contiene, en su totalidad, información referente a especificaciones técnicas. Por lo que, otorgar dicha información compromete la seguridad y certeza del Sistema, y en consecuencia, pone en riesgo la posibilidad de garantizar el efectivo derecho al voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero.*

*En ese sentido, se deberá reservar en su totalidad el Anexo 4 que forma parte del estudio de mercado y su actualización, relacionado con los Servicios Integrales de la Infraestructura de Cómputo para el Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero; pues, en el caso de que partes de la información sean solicitadas de manera aislada y/o por diferentes actores, y esas solicitudes puedan ser consideradas como no representativas de afectación, se corre el riesgo inminente de que se proporcionen insumos que posteriormente puedan ser concatenados, dando como resultado un panorama general e integral del total de la información, poniendo en riesgo los fines propios del Instituto.*

*Sobre el particular se considera relevante transcribir en la parte que interesa el Voto Concurrente que formuló el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en el Recurso de Revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1/2016, emitido en sesión pública de 5 de diciembre de 2016, por parte del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que precisa:*

*“Ahora bien, la cuestión más complicada estriba en establecer de qué manera debe hacerse esa prueba de daño en materia de seguridad nacional. Desde mi punto de vista, para hacer ese análisis se podría acudir al derecho comparado para incorporar a la prueba de daño algunas construcciones doctrinales que se han desarrollado en la intersección de la seguridad nacional con el derecho a la información pública. Más específicamente, me parece que podría acudir a un instrumento que utilizan los tribunales norteamericanos en este tipo de casos, que se denomina la “teoría del mosaico”.*

*En síntesis, esta doctrina sostiene que en materia de seguridad nacional, para determinar una reserva no debe analizarse de manera aislada la información que se solicita, puesto que una información aparentemente inofensiva puede afectar la seguridad nacional cuando se correlaciona con otras piezas que permitan tener una visión de conjunto del “mosaico” que constituye la información que afecta la seguridad nacional. De esta manera,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-AC-0009-2024**

*sería posible en algunos casos no entregar la información solicitada, que si bien sea inocua en sí misma, resulte sensible para la seguridad nacional una vez que es puesta conjuntamente con otra información.*

*En este sentido, los tribunales norteamericanos han señalado que una información aparentemente inofensiva, en el momento que es observada en un contexto, recopilando y reconstruyendo pequeños datos, puede amenazar la seguridad nacional, de tal manera que debe tenerse en cuenta esa situación al momento de decidir si se clasifica una información o se entrega.*

*Por lo tanto, resulta evidente que la divulgación de dicha información en cualquiera de sus partes, sitúa en riesgo para la implementación y funcionamiento del Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, situación que afectaría de manera directa los preceptos establecidos en el artículo 3, fracciones III y VI, en relación con el artículo 5, fracciones I y XII, de la Ley de Seguridad Nacional, así como los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen las actividades del Instituto, toda vez que, el uso malicioso de la información puede aumentar exponencialmente la posibilidad de que se produzcan ataques para causar daños a dicho Sistema.*

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

*La información del Anexo 4 que forma parte del expediente del estudio de mercado y su actualización en relación con los Servicios Integrales de la Infraestructura de Cómputo para el Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, así como la información que incluye detalles técnicos relacionados con los mecanismos de seguridad utilizados para garantizar que no exista algún vínculo entre el votante y su voto; el esquema criptográfico utilizado para proteger la secrecía e integridad de los votos; las herramientas con las que se asegura la alta disponibilidad y seguridad del Sistema; los lenguajes de programación y las versiones utilizadas para la implementación del Sistema; las características de la infraestructura como son los componentes que la integran, los diagramas del flujo de información entre los componentes, las especificaciones y configuraciones de los dispositivos de hardware; así como los manejadores de bases de datos que se utilizan para almacenar los votos y las configuraciones del Sistema; es información que debe ser resguardada y protegida en*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-AC-0009-2024

*todo momento, en virtud de que en manos de un tercero malicioso representa un mapa tecnológico que da la posibilidad de construir un ataque focalizado que representaría un riesgo inminente a la estabilidad del Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, y con ello a la operación institucional de este Instituto.*

*De manera tal que, compartir esta información con un tercero pone en **riesgo real** la seguridad institucional y la gobernabilidad democrática, ya que coloca al INE en un riesgo latente de sufrir intentos de ataques o accesos no autorizados al Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, ya que – en términos de seguridad informática– todos los intentos de ataques dan inicio con una etapa de reconocimiento durante la cual, el atacante hace uso de diversas técnicas que tienen como propósito recopilar y consolidar información técnica acerca de los sistemas que se pretenden atacar, así como de la infraestructura tecnológica subyacente.*

*Así, se puede decir que a partir de la ejecución de técnicas de reconocimiento, el atacante está en posibilidad de reconstruir los planos arquitectónicos de la red de datos, así como los componentes de software que coexiste en dicha red de datos y documentar las versiones de dichos componentes. Esta información permite al atacante buscar componentes que presenten vulnerabilidades a partir en bases de datos especializadas (ejemplo: National Vulnerability Database, <https://nvd.nist.gov/>) así como hacerse de herramientas de ataque (exploits) que permiten aprovechar dichas vulnerabilidades para afectar la seguridad de los activos informáticos afectados.*

*Por lo anterior, revelar esa información materializaría el riesgo real de afectaciones a la integridad, estabilidad y permanencia de las actividades de este órgano electoral y potencializaría las posibilidades de que los mismos tengan éxito.*

*En este orden de ideas, el artículo 30 de la LGIPE establece los fines de este Instituto, a saber:*

*Artículo 30.*

- 1. Son fines del Instituto:*
  - a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
  - b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*
  - c) Integrar el Registro Federal de Electores;*
  - d) **Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-AC-0009-2024

- e) *Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales;*
- f) *Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;*
- g) *Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y*
- h) *Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.*

*Asimismo, el artículo Décimo Tercero transitorio de la LGIPE señala lo siguiente:*

*Décimo Tercero. El voto de los mexicanos en el extranjero por vía electrónica, se realizará hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral haga pública la comprobación del sistema a utilizar para la emisión del voto en dicha modalidad. Para tal efecto, deberá contar con el Dictamen de al menos dos empresas de prestigio internacional. **Dicho sistema deberá acreditar certeza absoluta y seguridad comprobada, a efecto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero...***

*Para ello, el sistema que establezca el Instituto deberá garantizar, entre otros aspectos:*

- a) *Que quien emite el voto, sea el ciudadano mexicano residente en el extranjero, que tiene derecho a hacerlo;*
- b) *Que el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta Ley;*
- c) *Que el sufragio sea libre y secreto, y*
- d) *La efectiva emisión, transmisión, recepción y cómputo del voto emitido.*

*En caso de que el Instituto determine la adopción de un sistema para la emisión del voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberá realizar la comprobación a que se refiere el presente transitorio antes de que inicie el Proceso Electoral del año 2018. De no contar con dicha comprobación para el Proceso Electoral referido, lo dispuesto en este transitorio será aplicable para los procesos electorales subsecuentes, hasta que se cuente con la comprobación respectiva.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-AC-0009-2024**

*En este sentido, y con la finalidad de acreditar certeza absoluta y seguridad comprobada del Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, así como, a efecto de garantizar el ejercicio del derecho al voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, es necesario clasificar como información reservada la totalidad del Anexo 4 que forma parte del expediente del estudio de mercado y su actualización que se realizó, ya que los mismos contienen información técnica específica que se requiere para la implementación de dicho Sistema, y otorgarse, representa un riesgo evidente para la estabilidad del mismo, así como, para la ejecución de las medidas de seguridad informática y en consecuencia, para la celebración de los comicios y la gobernabilidad democrática del país; lo que podría desembocar en la falta de certidumbre en el proceso de renovación de los poderes públicos.*

2. *Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.*

*Sobre el particular, la Ley General de Seguridad Nacional, establece, entre otros, que preservar la democracia es un asunto de seguridad nacional, con base en el artículo 3 de dicha Ley, que a la letra señala:*

*Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:*

*(...)*

*III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;*

*(...)*

*VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.*

*Ahora bien, el artículo 5 de dicha Ley de Seguridad, establece claramente lo que se consideran amenazas a la Seguridad Nacional:*

*Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*

*I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-AC-0009-2024**

(...)

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Del mismo modo, el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional establece:

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

- I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología** o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, **sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan**, o
- II. Aquella cuya revelación pueda ser **utilizada para actualizar o potenciar una amenaza**.

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, el riesgo que pudiera surgir a partir de la divulgación de la información es **real y tangible**, tan es así que el propio Código Penal Federal, establece delitos específicos en materia de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, en los cuales se prevén precisamente este tipo de circunstancias:

## **TITULO NOVENO**

### **Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática**

...

#### **Capítulo II**

##### **Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática**

Artículo 211 bis 1.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-AC-0009-2024**

*Artículo 211 bis 2.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.*

*Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.  
(...)*

*Con base en lo anterior, se acredita el daño específico que tendría lugar en caso de que la información fuera pública, ya que se trata de información de gran relevancia, pues como ya se comentó, se encuentra relacionada con aspectos básicos de seguridad informática de los sistemas, y su publicación o divulgación podría ocasionar incluso la destrucción o inhabilitación de la red informática y sistemas del INE.*

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

*Toda vez que la presente clasificación versa respecto al Anexo 4, que forma parte del estudio de mercado y su actualización, relacionado con los Servicios Integrales de la Infraestructura de Cómputo para el Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, el cual consta de la recopilación y análisis de diversa información, entre la que se encuentra información técnica específica relacionada con los mecanismos de seguridad utilizados para garantizar que no exista algún vínculo entre el votante y su voto; el esquema criptográfico utilizado para proteger la secrecía e integridad de los votos; las herramientas con las que se asegura la alta disponibilidad y seguridad del Sistema; los lenguajes de programación y las versiones utilizadas para la implementación del Sistema; las características de la infraestructura como son los componentes que la integran, los diagramas del flujo de información entre los componentes, las especificaciones y configuraciones de los dispositivos de hardware; así como los manejadores de bases de datos que se utilizan para almacenar los votos y las configuraciones del Sistema; es importante establecer que en el contexto actual, la principal amenaza de riesgo que se puede producir es en contra de las actividades que se desarrollan de manera previa, durante y posterior a la jornada electoral, y en*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-AC-0009-2024

*general a todos los procedimientos de planeación, implementación, ejecución, control y cierre del Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, que se lleven a cabo en el marco del proceso electorales federal y locales 2020-2021 y de manera general en los procesos electorales donde se utilice dicho Sistema.*

*Aunado a lo anterior, así como al cúmulo de razones establecidas a lo largo del presente documento, se atienden las circunstancias requeridas en el tenor siguiente:*

**Modo.-** *Cualquier tipo de ataque mediante el acceso o intento de acceso al Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, el cual como se ha venido reiterando deberá de contar con certeza absoluta y seguridad comprobada.*

**Tiempo.-** *Tomando como base los criterios establecidos en el derecho penal, se corre el riesgo de que los ataques se presenten en cualquier momento, es decir, una circunstancia de riesgo permanente y continuo. Como se ha manifestado, el riesgo que representa otorgar la información no sólo se limita al proceso electoral 2020-2021 sino que se extiende a lo largo del tiempo, pues dicho Sistema no se encuentra limitado a un solo proceso electoral.*

**Lugar.-** *Al tratarse de elementos de tecnologías de la información y comunicaciones, los ataques pueden ser perpetrados desde cualquier lugar del mundo, causando daño en la infraestructura, redes y/o en el Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, en cualquier parte del territorio nacional e incluso como ya se mencionó, desde el extranjero.*

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

*Conforme a lo establecido en las fracciones que anteceden, clasificar como reservada la información detallada con anterioridad, constituye una necesidad del INE de salvaguardar los derechos político electorales; así como para seguir cumpliendo con los fines institucionales, especialmente garantizar el efectivo derecho al voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-AC-0009-2024**

*por lo que se debe proteger la seguridad del Sistema que se utilizará para tal efecto, redes e infraestructura que emplea, por lo que, otorgar la información implica un riesgo que coloca en estado de vulnerabilidad a la seguridad informática de dicho Sistema, y con ello, el cumplimiento de las atribuciones y fines del INE, en preservar el desarrollo de la vida democrática.*

*En consecuencia, se considera que clasificar la totalidad de la información descrita es la medida adecuada y no puede considerarse desproporcional, ya que el interés de garantizar el ejercicio del derecho al voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero así como, la seguridad y certeza del Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, se considera como un asunto de seguridad nacional, el cual, se sobrepone legítimamente a los intereses particulares de acceso a la información, circunstancia que por sí sola tiene sustento en los artículos 3, fracciones III y VI; y 5, fracciones I y XII de la Ley de Seguridad Nacional.*

#### **Temporalidad de la reserva**

*Finalmente, habiendo considerado la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información que se clasifica como temporalmente reservada, se estima que la misma debe permanecer con ese carácter durante 5 (cinco) años, de conformidad con el artículo 101, segundo párrafo, 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral décimo séptimo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; lo anterior obedece al hecho de que se relaciona de manera directa con la organización de las elecciones, específicamente a la votación de las y los connacionales en el extranjero, así como, el computo de los votos.*

*En ese sentido, con el objeto de contribuir a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, la base sobre la cual se desarrollan los sistemas informáticos y la infraestructura que le da soporte a los mismos, tienen una vida útil mayor a 5 años, por lo que reservar la información por un periodo menor al establecido implica poner en riesgo la seguridad informática del Instituto, no solo de cara al presente proceso electoral, sino en general, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tanto en procesos electorales federales como locales.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-AC-0009-2024**

**IV. Señalar el plazo de reserva por el que se solicita que se amplíe, el cual no puede exceder de cinco años; así como el acta donde el Comité de Transparencia haya aprobado la ampliación del plazo antes citado.**

- El área **UTSI** indicó que solicita la ampliación de reserva por un plazo de cinco años adicionales en virtud de que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de reserva.

Asimismo, precisó que el 23 de enero de 2020, mediante la resolución **INE-CT-R-0008-2020** el CT del INE confirmó la reserva de la información propuesta por la UTSI por 5 años a partir de la emisión de la resolución.

Además, el numeral trigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación dispone:

*“Trigésimo sexto. Para los casos previstos por la fracción II del Lineamiento Décimo quinto, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

*El Pleno de los organismos garantes deberá resolver la solicitud de ampliación del periodo de reserva dentro de los 60 días siguientes, contados a partir de aquél en que recibió la solicitud.*

*El Pleno de los organismos garantes, cuando así lo estime necesario, podrá requerir, a través del sistema que para tal efecto se implemente en la Plataforma Nacional, dentro de los cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud de ampliación del periodo de reserva, para que entreguen la información que permita a los organismos garantes contar con más elementos para determinar sobre la procedencia o no de la solicitud de ampliación. Los sujetos obligados, darán contestación al requerimiento antes citado en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción del requerimiento.*

*El plazo mencionado en el segundo párrafo del presente numeral se suspenderá, hasta en tanto no se cuenten con los elementos necesarios para determinar la procedencia de la solicitud de la ampliación del periodo de reserva, y se reanudará una vez que el requerimiento haya sido desahogado por los sujetos obligados.*

*En caso de negativa de la solicitud de ampliación del periodo de reserva, el sujeto obligado deberá desclasificar la información.*

*La falta de respuesta por parte del organismo garante será considerada como una afirmativa ficta y el documento mantendrá el carácter de reservado”.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-AC-0009-2024**

A su vez, remite al décimo quinto de dichos Lineamientos que establece:

**“Décimo quinto.** Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación, salvo cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General salvo que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; en cuyo caso, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva propuesto; por lo menos, con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo;*
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o*
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo”.*

#### **IV. Reserva temporal parcial. Análisis del CT del INE**

- El área **UTSI**, clasificó como temporalmente reservada la información referente a la información contenida en el Anexo 4 de la investigación de mercado relacionado con los procedimientos de la Licitación Pública Internacional Abierta Mixta No. LP-INE-034/2019, relativa a los Servicios Integrales de la Infraestructura de Cómputo para el Sistema de Voto Electrónico por Internet para Mexicanos Residentes en el Extranjero y la Licitación Pública Internacional Abierta Mixta No. LP-INE-044/2019 relativa a los Servicios Integrales de la Infraestructura de Cómputo para el Sistema de Voto Electrónico por Internet para Mexicanos Residentes en el Extranjero, que fue objeto de la solicitud de información con número de folio 2210000286419 (UT/19/02741), por un plazo de cinco años adicionales al plazo de reserva aprobado mediante la resolución INE-CT-R-0008-2020.

Cabe señalar que, en su solicitud primigenia de reserva, aprobada mediante resolución INE-CT-R-0008-2020, de fecha 23 de enero de 2020, el área **UTSI** invocó como causal de reserva la señalada en los artículos 113, fracción I de la LGTAIP y, 110, fracción I de la LFTAIP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-AC-0009-2024**

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

### **Prueba de daño:**

Los artículos 104, 113, fracción I de la LGTAIP, 110, fracción I de la LFTAIP y numerales décimo séptimo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación y 14, numeral 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

***Por daño presente:*** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

El área **UTSI**, señaló que con base en el artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), el Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

En ese sentido, el artículo 30 de la Ley en comento, establece que son fines de este Instituto, entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales.

De lo anterior se desprende que el Instituto, para el ejercicio de sus atribuciones, se apoya de diferentes sistemas informáticos y de la infraestructura de telecomunicaciones con el objeto de optimizar el uso de recursos humanos, materiales y financieros, y brindar mayor certeza a la ciudadanía en las diferentes actividades que tiene a su cargo, principalmente aquellas que están relacionadas con los procesos electorales y la renovación de los poderes públicos.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-AC-0009-2024**

Con la intención de brindar mejor claridad sobre el riesgo que supone el proporcionar la información, se informa lo siguiente:

| Información que se considera reservada   | Riesgo   | Daño y/o afectación que podría causar en caso de conocerse la información   |
|--|--|---|
| <p>Información contenida en el Anexo 4 de la investigación de mercado relacionado con los procedimientos de la Licitación Pública Internacional Abierta Mixta No. LP-INE-034/2019, relativa a los Servicios Integrales de la Infraestructura de Cómputo para el Sistema de Voto Electrónico por Internet para Mexicanos Residentes en el Extranjero y la Licitación Pública Internacional Abierta Mixta No. LP-INE-044/2019 relativa a los</p> | <p>La información contenida en el Anexo 4 en comento corresponde a información técnica especializada y específica que se relaciona con los parámetros base y procedimientos para el desarrollo e implementación del Sistema de Voto Electrónico por Internet, la cual es esencial como parte de la operación y seguridad de la modalidad de votación electrónica por Internet, para que las y los mexicanos residentes en el extranjero puedan emitir su voto a través de esta.</p> <p>En este sentido, al revelarse este tipo de información se colocaría en un estado de vulnerabilidad al Sistema, ya que conocer la infraestructura técnica y de seguridad con el que se cuenta dotaría de información suficiente para potencializar un ataque, lo que podría coartar el derecho de la ciudadanía a emitir su voto, debido a que, en caso de un ataque exitoso al Sistema, éste no estaría disponible para que la ciudadanía ejerza su derecho al voto. Aunado a ello, el tener acceso a toda la información que compone el Sistema, puede permitir que personas mal intencionadas repliquen el mismo, lo cual le crearía incertidumbre a la población que desee optar por esta modalidad de voto.</p> <p>Asimismo, si la información descrita anteriormente fuera divulgada, esta podría utilizarse de manera maliciosa, lo cual, representa un riesgo para este Instituto y, específicamente, para la operación y seguridad de la modalidad de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, colocándolo en un estado de vulnerabilidad.</p> <p>Asimismo, resulta importante destacar que se da un riesgo <b>real</b> a la seguridad institucional y la gobernabilidad</p> | <p>Su difusión y conocimiento de dicha información, podría vulnerar que la ciudadanía residente en el extranjero ejerza su derecho político-electoral de emitir su voto, impactando directamente en la soberanía del Estado Mexicano.</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-AC-0009-2024

| Información que se considera reservada  | Riesgo  | Daño y/o afectación que podría causar en caso de conocerse la información |
|---|---|---|
| <p>Servicios Integrales de la Infraestructura de Cómputo para el Sistema de Voto Electrónico por Internet para Mexicanos Residentes en el Extranjero.</p> | <p>democrática, debido a que coloca al INE en un riesgo latente de sufrir intentos de ataques al Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, ya que –en términos de seguridad informática– todos los intentos de ataques dan inicio con una etapa de reconocimiento, durante la cual, el atacante hace uso de diversas técnicas que tienen como propósito recopilar y consolidar información técnica acerca de los sistemas que se pretenden atacar, así como de la infraestructura tecnológica subyacente.</p> <p>En ese orden de ideas; es un riesgo <b>demostrable</b> ya que pondría en estado de vulnerabilidad a que la ciudadanía residente en el extranjero ejerza su derecho político-electoral de emitir su voto.</p> <p>Adicionalmente, el riesgo que pudiera surgir a partir de la divulgación de la información es <b>real y tangible</b>, tan es así que, el propio Código Penal Federal establece delitos específicos en materia de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, en los cuales se prevén precisamente este tipo de circunstancias:</p> <p>Con base en lo anterior, se acredita el daño específico que tendría lugar en caso de que la información fuera pública, ya que se trata de información de gran relevancia, pues como ya se comentó, se encuentra relacionada con aspectos básicos de seguridad del Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.</p> |   |

***Daño probable:*** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El área **UTSI** señaló que, debe precisar que la divulgación de la información solicitada supera el interés público general para ser difundida, pues si bien es cierto que la Ley señala que los sujetos obligados deben dar acceso a la información solicitada y que se encuentre en sus archivos, también lo es que la LFTAIP y la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-AC-0009-2024

LGTAIP señalan que existe un régimen de excepción, así como los supuestos en los que pueda clasificarse la información como reserva total o parcial.

Con la intención de ejemplificar de mejor manera el por qué resulta perjudicial el proporcionar la información para esta Institución, se informa lo siguiente:

| ¿Cómo evita un daño este Instituto al no proporcionar la información?  | ¿Qué daño puede ocasionarse si la información se hace de conocimiento de la ciudadanía?   |
|--|---|
| <p>La información a la que se desea tener acceso otorga elementos que podrían eventualmente hacer vulnerable al sistema del Instituto, en virtud de que contiene información técnica especializada y específica que se relaciona con los parámetros base y procedimientos para el desarrollo e implementación del Sistema de Voto Electrónico por Internet, la cual es esencial como parte de la operación y seguridad de la modalidad de votación electrónica por Internet, para que las y los mexicanos residentes en el extranjero puedan emitir su voto a través de esta, por lo que no proporcionarlo permite que se desarrolle de manera libre el derecho al voto.</p> | <p>La divulgación de la información da la posibilidad de construir un ataque focalizado que representaría un riesgo inminente para la operación y seguridad del Sistema de Voto Electrónico por Internet, y con ello a la operación institucional respecto a la modalidad de votación electrónica por internet.</p> <p>Aunado a ello, al proporcionar detalles relacionados con la infraestructura que compone al Sistema, puede permitir que de manera maliciosa alguien lo replique, causando incertidumbre en la ciudadanía que ha optado por esta modalidad.</p> <p>En este sentido, el riesgo al que se expondría el Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero y la propia capacidad del Instituto para llevar a cabo las funciones electorales con respecto a esta modalidad de votación, rebasan los intereses jurídicos tutelados de acceso a la información.</p> |

***Daño específico:*** *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El área **UTSI** indicó que, por cuanto hace a este apartado, resulta importante señalar que en las fracciones que anteceden ha quedado demostrado que el proporcionar



**INE-CT-AC-0009-2024**

la información relativa a las características y detalles técnicos que conforman la infraestructura de cómputo del Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero pone en riesgo el derecho político-electoral de emitir el voto y con ello impactar directamente en la soberanía del Estado Mexicano.

Finalmente, con la intención de ejemplificar que la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, se realiza el siguiente test de proporcionalidad<sup>1</sup>:

| Test de proporcionalidad | Cuestionamientos   | Justificación  |
|--------------------------|--|--|
| Principio de idoneidad   | ¿Cuál es el fin para reservar la información y su fundamento?    | <p>La finalidad es permitir que las mexicanas y mexicanos residentes en el extranjero puedan emitir su derecho al voto sin ser vulnerado o puesto en riesgo.</p> <p>Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP, ello toda vez que, el conocer detalles técnicos se pone en riesgo el derecho al voto y con ello la democracia del país.</p> <p>Se precisa que la información se encuentra relacionada con información técnica especializada y específica que se relaciona con los parámetros base y procedimientos para el desarrollo e implementación del Sistema de Voto Electrónico por Internet, la cual es esencial como parte de la operación y seguridad de la modalidad de votación electrónica por Internet, para que las y los mexicanos residentes en el extranjero puedan emitir su voto a través de esta, por lo que otorgarla puede vulnerar el libre derecho al voto.</p> |
|                          | ¿Con la reserva de la información es posible alcanzar dicho fin? | Se alcanza el fin con la reserva, toda vez que, al no conocer los datos técnicos y específicos del   |

<sup>1</sup> El presente *test* se toma como referencia la información de Cervantes B. (2018) *La prueba de daño a la luz del principio de proporcionalidad*. Estudios en Derecho a la Información. Por Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Volumen 6. <https://doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2018.6.12466>



**INE-CT-AC-0009-2024**

| Test de proporcionalidad      | Cuestionamientos   | Justificación   |
|-------------------------------|--|---|
|                               |  | <p>sistema, se puede evitar ataques al mismo, lo que puede permitir el desarrollo de manera libre del derecho al voto.</p> <p>De igual manera, el no entregar dicha información permite que no se replique el Sistema, causando certeza y fiabilidad a la ciudadanía.</p>   |
| Principio de Necesidad        | <p>¿Existen medios alternativos que puedan garantizar el acceso a la información sin poner en riesgo alguna causa de reserva?</p>  | <p>Particularmente para el caso que no ocupa, no existe alguna otra información que pueda proporcionarse, toda vez que son datos técnicos específicos, sin embargo, el contrato al que se pidió tener acceso puede consultarse en su versión pública.</p>   |
| Principio de proporcionalidad | <p>¿Qué tan importante es para el interés público dar a conocer la información solicitada de acuerdo con el contexto del caso?</p> | <p>Si bien es importante transparentar la información con la que cuenta este Instituto, es más importante salvaguardar el derecho al voto de las mexicanas y mexicanos en el extranjero, el cual es uno de los objetivos de este Instituto Nacional Electoral.</p>  |
|                               | <p>¿Qué tan alto sería el riesgo de divulgar la información solicitada?</p>  | <p>De dar a conocer la información el riesgo es alto, toda vez que contiene información técnica especializada y específica que se relaciona con los parámetros base y procedimientos para el desarrollo e implementación del Sistema de Voto Electrónico por Internet, la cual es esencial como parte de la operación y seguridad de la modalidad de votación electrónica por Internet, para que las y los mexicanos residentes en el extranjero puedan emitir su voto a través de esta.</p> <p>Es importante resaltar que, la información en manos de un tercero y con intenciones maliciosas representa un mapa tecnológico que da la posibilidad de construir un ataque, debido a que se dan a conocer las capacidades iniciales que posee el Sistema de Voto Electrónico por Internet así como una referencia de las capacidades de la infraestructura de protección subyacente para mitigar un ataque de negación de servicio, lo que podría derivar en la construcción de un ataque que</p> |



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-AC-0009-2024**

| Test de proporcionalidad | Cuestionamientos   | Justificación  |
|--------------------------|--|--|
|                          | <p>¿La intervención del derecho de acceso a la información está justificada por la importancia del fin que se persigue al reservar la información?</p> | <p>eventualmente afecte la operación y seguridad del Sistema de Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, y con ello, la operación de este Instituto referente a la votación electrónica por Internet de los connacionales residentes en el extranjero.</p> <p>Se encuentra justificada, toda vez que, al poder acceder a las características y detalles técnicos que conforman la infraestructura de cómputo para el Sistema de Voto Electrónico por Internet para Mexicanos Residentes en el Extranjero, se pone en riesgo el derecho de mexicanas y mexicanos en el extranjero, situación que debe de evitarse.</p> |

De igual forma, señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información, en los siguientes términos:

| Circunstancias       | Explicación   |
|----------------------|---|
| <p><b>Modo</b></p>   | <p>Cualquier tipo de ataque mediante el acceso o intento de acceso al Sistema de Voto Electrónico por Internet para las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, el cual como se ha señalado deberá contar con certeza y seguridad.</p>   |
| <p><b>Tiempo</b></p> | <p>Tomando como base los criterios establecidos en el derecho penal, se corre el riesgo de que los ataques se presenten en cualquier momento, es decir, una circunstancia de riesgo permanente y continuo. Como se ha manifestado, el riesgo que representa otorgar la información no solo se limita a un proceso electoral, sino que se extiende a lo largo del tiempo ya que dicho Sistema no se encuentra limitado a un solo proceso electoral o mecanismo de participación ciudadana.</p> |
| <p><b>Lugar</b></p>  | <p>Al tratarse de elementos de tecnologías de la información y comunicaciones, los ataques pueden ser perpetrados desde cualquier lugar del mundo, causando daño en la infraestructura, redes y/o en el Sistema de Voto Electrónico por Internet para las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.</p>  |





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-AC-0009-2024

- **Plazo de reserva:** El área **UTSI** indicó que solicita la ampliación de reserva por un plazo de cinco años adicionales, en virtud de la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información se estima que el periodo de clasificación de la información contenida en el Anexo 4 de la investigación de mercado relacionado con los procedimientos de la Licitación Pública Internacional Abierta Mixta No. LP-INE-034/2019, relativa a los Servicios Integrales de la Infraestructura de Cómputo para el Sistema de Voto Electrónico por Internet para Mexicanos Residentes en el Extranjero y la Licitación Pública Internacional Abierta Mixta No. LP-INE-044/2019 relativa a los Servicios Integrales de la Infraestructura de Cómputo para el Sistema de Voto Electrónico por Internet para Mexicanos Residentes en el Extranjero, que fue objeto de la solicitud de información con número de folio 2210000286419 (UT/19/02741).

**Conclusión:** En virtud de lo anterior el CT **confirma** la ampliación del plazo de reserva propuesta por el área de **UTSI**, por un plazo de cinco años adicionales al plazo de reserva aprobado mediante resolución INE-CT-R-0008-2020 de fecha 23 de enero de 2020, en términos de los artículos 113, fracción I de la LGTAIP, 110, fracción I de la LFTAIP y numeral décimo séptimo, fracción III y de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

Asimismo, toda vez que en el presente caso se trata de una **aprobación interna y generalizada**, que consiste en la posibilidad de ampliar el plazo de reserva por primera vez, cualquiera que fuera el supuesto de los previstos en el artículo 110 de la LFTAIP, por un plazo de 5 años adicionales, el cual está sujeto solo a la aprobación del CT del sujeto obligado y que se acredite que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, este CT al tratarse de la primera aprobación del plazo de reserva **confirma** la ampliación del plazo de reserva en los términos planteados.

### V. Fundamento legal

A continuación, mencionamos las normas que sustentan el pronunciamiento del CT:

Artículos 44, fracción VIII de la LGTAIP, 65, fracción VIII de la LFTAIP, 24, párrafo 1, fracción IX del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020 y numerales décimo quinto, trigésimo cuarto, trigésimo quinto y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-AC-0009-2024

trigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

### **LGTAIP**

*“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:  
(...)”*

*VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y  
(...)”.*

### **LFTAIP**

*“Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:  
(...)”*

*VIII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, y  
(...)”.*

### **Reglamento**

*“Artículo 24.*

#### **De las funciones del Comité**

*1. Las funciones del Comité son:*

*(...)”*

*IX. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la Ley General de Transparencia;  
(...)”.*

### **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación**

*“Décimo quinto. Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando:*

*I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*

*II. Expire el plazo de clasificación, salvo cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General salvo que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; en cuyo caso, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva propuesto; por lo menos, con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo;*

*III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información,  
o*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-AC-0009-2024

**IV.** El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación respectiva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado y sustentadas en la prueba del daño.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

**Trigésimo quinto.** Para ampliar el periodo de reserva de la información, el titular del área del sujeto obligado deberá hacer la solicitud de ampliación del periodo de reserva al Comité de Transparencia con tres meses de anticipación al vencimiento del mismo, a través del sistema que para tal efecto se incluya en la Plataforma Nacional, en el que deberá señalar, como mínimo:

- I.** Los documentos o expedientes respecto de los cuales expira el plazo de reserva;
- II.** La fecha en que expira el plazo de reserva de dichos documentos o expedientes;
- III.** Las razones y fundamentos por las cuales se reservó originalmente la información, así como la aplicación de la prueba de daño donde se expresen las razones y fundamentos por las cuales se considera que debe de seguir clasificada, mismos que deberán guardar estrecha relación con el nuevo plazo de reserva propuesto, y
- IV.** Señalar el plazo de reserva por el que se solicita que se amplíe, el cual no puede exceder de cinco años; así como el acta donde el Comité de Transparencia haya aprobado la ampliación del plazo antes citado.

**Trigésimo sexto.** Para los casos previstos por la fracción II del Lineamiento Décimo quinto, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

El Pleno de los organismos garantes deberá resolver la solicitud de ampliación del periodo de reserva dentro de los 60 días siguientes, contados a partir de aquél en que recibió la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-AC-0009-2024

*El Pleno de los organismos garantes, cuando así lo estime necesario, podrá requerir, a través del sistema que para tal efecto se implemente en la Plataforma Nacional, dentro de los cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud de ampliación del periodo de reserva, para que entreguen la información que permita a los organismos garantes contar con más elementos para determinar sobre la procedencia o no de la solicitud de ampliación. Los sujetos obligados, darán contestación al requerimiento antes citado en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción del requerimiento.*

*El plazo mencionado en el segundo párrafo del presente numeral se suspenderá, hasta en tanto no se cuenten con los elementos necesarios para determinar la procedencia de la solicitud de la ampliación del periodo de reserva, y se reanudará una vez que el requerimiento haya sido desahogado por los sujetos obligados.*

*En caso de negativa de la solicitud de ampliación del periodo de reserva, el sujeto obligado deberá desclasificar la información.*

*La falta de respuesta por parte del organismo garante será considerada como una afirmativa ficta y el documento mantendrá el carácter de reservado”.*

### ACUERDO

**Primero. Ampliación de plazo de reserva.** Se aprueba la ampliación de plazo de reserva de la información referente a el Anexo 4 de la investigación de mercado relacionado con los procedimientos de la Licitación Pública Internacional Abierta Mixta No. LP-INE-034/2019, relativa a los Servicios Integrales de la Infraestructura de Cómputo para el Sistema de Voto Electrónico por Internet para Mexicanos Residentes en el Extranjero y la Licitación Pública Internacional Abierta Mixta No. LP-INE-044/2019 relativa a los Servicios Integrales de la Infraestructura de Cómputo para el Sistema de Voto Electrónico por Internet para Mexicanos Residentes en el Extranjero, que fue objeto de la solicitud de información con número de folio 2210000286419 (UT/19/02741), por un plazo de cinco años adicionales al plazo de reserva aprobado mediante resolución INE-CT-R-0008-2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 101 de la LGTAIP y 99 de la LFTAIP y en términos de los artículos 113, fracción I de la LGTAIP, 110, fracción I de la LFTAIP y numerales décimo séptimo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

**Notifíquese** al área responsable **UTSI** por la herramienta electrónica correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-AC-0009-2024**

**Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI). Se adjunta al presente documento.<sup>2</sup>**

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Supervisó: MAAR

Elaboró: AKLC

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema

---

<sup>2</sup> Aviso de privacidad integral

[https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso\\_de\\_privacidad\\_integral.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_integral.pdf)

Aviso de privacidad simplificado

[https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso\\_de\\_privacidad\\_simplificado.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/infomexaviso_de_privacidad_simplificado.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-AC-0009-2024

Acuerdo del CT del INE en atención a la solicitud de ampliación de plazo de reserva de la información correspondiente a la solicitud de acceso a la información **2210000286419 (UT/19/02741)**

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 29 de octubre de 2024.

|   |   |
|---|---|
| <b>Lic. José Alonso Pérez Jiménez</b><br>SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO | Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT                    |
| <b>Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña</b><br>INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO      | Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT  |
| <b>Mtra. Sedy Lucía Murillo Vargas,</b><br>INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO    | Encargada de despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT |
| <b>Mtra. Blanca Estela Carrillo Sánchez</b>   | Subdirectora de Gobierno de Datos Personales, en su carácter de Secretaría Técnica (Suplente) del CT.                             |

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."





